



GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Teléf.: 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY
Página Web: www.gacetaoficial.gov.py

NÚMERO 49

Asunción, 20 de abril de 2006

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

SECCIÓN DESPACHO E INFORMACIONES

SUMARIO

● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

- Resolución N° 412/2006
- Resolución N° 413/2006
- Resolución N° 414/2006

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCIÓN N° 412/2006.-POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 1333/2005, QUE ESTABLECE LAS NORMAS TÉCNICAS DE SISTEMAS PARA REDES RADIOELÉCTRICAS DE ÁREA LOCAL (RLAN).

Asunción, 3 de abril de 2006.

VISTOS: La necesidad de actualizar las Normativas conforme al avance de las tecnologías; El Interno DNH N° 002/2006, de fecha 27 de marzo de 2006, por el que el Departamento de Normalización y Homologación de la Gerencia Técnica, presenta el proyecto de modificación de las Normas Técnicas de Sistemas para Redes Radioeléctricas de Área Local (RLAN); La Providencia de la Gerencia Técnica de fecha 30 de marzo de 2006.

CONSIDERANDO: La Resolución N° 1333/05, por la cual se establecen las Normas Técnicas de Sistemas para Redes Radioeléctricas de Área Local (RLAN);

El Interno presentado por el Departamento de Normalización y Homologación de la Gerencia Técnica, por el que se presenta la Propuesta de modificación de la Norma Técnica para las redes RLAN;

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 3 de abril de 2006, Acta N° 12/2006, y de conformidad con las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° Modificar la Nota (2) del **Artículo 6°** el cual queda redactado de la siguiente forma:

Sistemas y Topología

Banda	Sistema	Topología
2400 - 2483,5 MHz	Fijo	Punto a punto y punto multipunto
5150 - 5250 MHz ^{(1),(2)}	Móvil	Nómada
5250 - 5350 MHz ^{(1),(2)}	Móvil	Nómada
5470 - 5725 MHz ^{(1),(2)}	Móvil	Nómada
5725 - 5850 MHz	Fijo	Punto a punto y punto multipunto

⁽¹⁾ Las aplicaciones del servicio móvil podrán ser nómadas, o sea, aquellas referentes al acceso inalámbrico en las que el Terminal del usuario puede moverse libremente dentro del área de cobertura pero que, cuando en uso, permanecerá estacionario.

⁽²⁾ En las bandas de 5250 a 5350 MHz y de 5470 a 5725 MHz, el Sistema debe utilizar el mecanismo de selección dinámica de frecuencia (Dynamic Frequency Seletcion - DFS) con las siguientes características:

I. El tiempo de verificación de la disponibilidad del canal deberá ser de 60 segundos. Ninguna transmisión deberá ser indicada antes de la verificación de la disponibilidad del canal.

II. Después de la verificación de la disponibilidad del canal y habiendo sido identificada su ocupación, este canal estará sujeto a un período de no ocupación de 30 minutos.

III. Para los equipos operando con una máxima p.i.r.e. menor a 200mW, el mecanismo DFS debe ser capaz de detectar señales interferentes por encima del umbral de -62 dBm, calculado durante un intervalo medio de 1 microsegundo.

IV. Para los equipos operando con máxima p.i.r.e. entre 200 mW Y 1W, el mecanismo DFS deber ser capaz de detectar señales interferentes por encima del umbral de-64 dBm, calculado durante un intervalo medio de 1 microsegundo.

V. En el caso de que sea detectada una señal interferente con un valor por encima del límite de detección del DFS todas las transmisiones en el respectivo canal deben cesar dentro de los 10 segundos.

Se admite el uso del mecanismo DFS en la banda de 5150 a 5250 MHz, pero el uso de este mecanismo no es obligatorio en esta banda.

Art. 2° Modificar el **Artículo 7°** que queda redactado de la siguiente forma:

Potencia máxima del transmisor.

2400 - 2483,5 MHz	: 1 W (30 dBm)
5150 - 5250 MHz	: solo se limita la p.i.r.e. máxima
5250 - 5350 MHz	: solo se limita la p.i.r.e. máxima
5470 - 5725 MHz ⁽¹⁾	: 250 mW
5725 - 5850 MHz	: 1W (30 dBm)

⁽¹⁾ En la banda 5470 - 5725 MHz, las estaciones del servicio móvil están limitadas a una potencia máxima de transmisor de 250 mW.

Art. 3° Modificar el **Artículo 8°** que queda redactado de la siguiente forma:

Potencia isotrópica radiada equivalente máxima.

2400 - 2483,5 MHz ⁽¹⁾	4W (36 dBm) en exteriores; 100mW (20 dBm) para interiores
5150 - 5250 MHz ^{(2),(5)}	200 mW (23 dBm)
5250 - 5350 MHz ^{(3),(5)}	200 mW (23 dBm) en interiores; 1W (30 dBm) en exteriores
5470 - 5725 MHz ^{(4),(5)}	1 W (30 dBm)
5725 - 5850 MHz ⁽⁶⁾	4 W (36 dBm)

⁽¹⁾ Excepcionalmente sistemas operando en la banda de 2400-2483,5 MHz que se utilicen exclusivamente en aplicaciones punto a punto del Servicio Fijo pueden usar antenas de transmisión con ganancia direccional superior a 6 dBi, siempre que la potencia de pico máxima en la salida del transmisor sea reducida en 1 dB para cada 3 dB que la ganancia direccional de la antena exceda los 6 dBi. Sistemas utilizados de esta manera excluyen el uso de las aplicaciones punto a multipunto, aplicaciones omnidireccionales y múltiples equipos en una misma instalación transmitiendo la misma información.

⁽²⁾ En la banda 5150 - 5250 MHz, las estaciones del servicio móvil están limitadas al uso en interiores, con una p.i.r.e, media máxima (Se refiere a la p.i.r.e, durante la ráfaga de transmisión correspondiente a la potencia máxima, de aplicarse un control de potencia) de 200 mW y una densidad de p.i.r.e, media máxima de 10 mW/MHz en cualquier banda de 1 MHz de ancho de banda o su valor equivalente de 0,25 mW/25 kHz en cualquier banda de 25 kHz de ancho de banda.

⁽³⁾ En la banda 5250 - 5350 MHz, las estaciones del servicio móvil están limitadas a una p.i.r.e, media máxima de 200 mW y a una densidad de p.i.r.e, media máxima de 10 mW/MHz en cualquier banda de 1 MHz de ancho de banda. La mayoría de las estaciones del servicio móvil deben funcionar en interiores. Las estaciones del servicio móvil autorizadas a funcionar en interiores o exteriores lo harán con una p.i.r.e, media máxima de 1 W y una densidad de p.i.r.e, media máxima de 50 mW/MHz en cualquier banda de 1 MHz de ancho de banda, y cuando funcionen con una p.i.r.e, media superior a 200 mW estas estaciones cumplirán la siguiente máscara de es el ángulo por valores p.i.r.e, en función del ángulo de elevación, donde è encima del plano horizontal local (de la Tierra):

13 dB(W/MHz)	para $0^\circ \leq \theta < 8^\circ$
13 - 0,716(è - 8) dB(W/MHz)	para $8^\circ \leq \theta < 40^\circ$
35,9 - 1,22(è - 40) dB(W/MHz)	para $40^\circ \leq \theta < 45^\circ$
42 dB(W/MHz)	para $45^\circ < \theta$

⁽⁴⁾ En la banda 5470 - 5725 MHz, las estaciones del servicio móvil están limitadas a funcionar con una p.i.r.e, media máxima de 1 W y una máxima densidad de p.i.r.e, media de 50 mW/MHz en cualquier banda de 1 MHz de ancho de banda.

⁽⁵⁾ En las bandas de 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz y 5470-5725 MHz los sistemas deben tener un mecanismo de control de potencia de transmisión (Transmit Power Control - TCP) que permita la selección de la potencia de transmisión de forma dinámica y asegure un factor de mitigación de por lo menos 3 dB). Excepcionalmente, será permitido el uso de equipamiento sin el mecanismo TCP. En este caso el valor medio de la potencia p.i.r.e deberá estar limitado a 100 mW para los equipos operando en la banda de 5150 a 5350 MHz y a 500 mW para los equipos operando en la banda de 5470 a 5725 MHz.

⁽⁶⁾ Excepcionalmente sistemas operando en la banda de 5725-5850 MHz que se utilicen exclusivamente en aplicaciones punto a punto del Servicio Fijo pueden usar antenas de transmisión con ganancia direccional superior a 6 dBi, pero hasta 23 dBi, sin que sea necesario aplicar ninguna reducción a la potencia del transmisor. Sistemas operando en la mencionada banda que se utilicen exclusivamente en aplicaciones punto a punto del Servicio Fijo pueden usar antenas de transmisión con ganancia direccional superior a 23 dBi, siempre que la potencia de pico máxima en la salida del transmisor sea reducida en 1dB para cada 1dB que la ganancia direccional de la antena exceda los 23 dBi. Sistemas utilizados de esta manera excluyen el uso de las

aplicaciones punto a multipunto, aplicaciones omnidireccionales y múltiples equipos en una misma instalación transmitiendo la misma información.

Art. 4º Modificar el **Artículo 9º** de las Normas Técnicas de Sistemas para Redes Radioeléctricas de Área Local (RLAN), que quedará redactado de la siguiente manera:

Los sistemas con topología punto a punto que operen en las bandas de frecuencias especificadas en esta Norma, serán Autorizados con antenas altamente directivas (ángulo máximo de apertura de 10 grados).

Los Sistemas con topología punto a multipunto y nómada (para aplicaciones externas, en exteriores o outdoor), serán Autorizados con antenas, paneles y/o arreglos de antenas (Estaciones Centrales y Repetidoras), con un ángulo máximo de apertura de 60º.

Los Sistemas limitados a recintos cerrados (interiores - indoor), así como las Estaciones Terminales Nómadas podrán utilizar antenas omnidireccionales.

Art. 5º Publicar en la Gaceta Oficial, comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. JORGE PAVETTI
Presidente del Directorio

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)
RESOLUCIÓN N° 413/2006.- POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DE LA RESOLUCIÓN N° 1334/2005, POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 856/2000 DE ARANCELES PARA INCLUIR LOS SISTEMAS RADIOELÉCTRICOS DE ÁREA LOCAL (RLAN).

Asunción, 3 de abril de 2006.

VISTO: La modificación de la Resolución N° 1333/2005, que establece las Normas Técnicas para RLAN; La necesidad de adecuar la Tabla B22 de la Resolución 1334/2006, que se refiere a las disposiciones para el pago de aranceles por el uso del espectro radioeléctrico para los Sistemas RLAN; El Interno DNH N° 002/2006, del 29 de marzo de 2006, por el que el Departamento de Normalización y Homologación de la Gerencia Técnica, presenta el proyecto de modificación de las Normas Técnicas de Sistemas para Redes Radioeléctricas de Área Local (RLAN) y por consiguiente la modificación de la Tabla B22 de la Resolución 1334/2006; La providencia de la Gerencia Técnica del 30 de marzo de 2006.

CONSIDERANDO: La Resolución N° 1334/05, por la cual se modifica la Resolución N° 856/2000 de Aranceles para incluir los Sistemas Radioeléctricos de Área Local (RLAN);

El Interno presentado por el Departamento de Normalización y Homologación de la Gerencia Técnica, por el que se presenta la Propuesta de modificación de la Norma Técnica para las redes RLAN;

Que es necesaria la adecuación de la Tabla B22, para el pago de aranceles por el uso del Espectro Radioeléctrico para los Sistemas RLAN.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 3 de abril de 2006, Acta N° 12/2006, y de conformidad con las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1º Modificar el **Artículo 1º** de la Resolución N° 1334/05, por

la cual se modifica la Resolución N° 856/2000 de Aranceles para incluir los Sistemas Radioeléctricos de Área Local (RLAN), que quedará redactado de la siguiente manera:

TABLA B22

SISTEMAS PARA REDES RADIOELÉCTRICAS DE ÁREA LOCAL (RLAN)

SERVICIO	G	D	B	K
Topología punto a punto, bandas:				
2400 - 2483,5 MHz (EE-FH)	1	1/75	75	0,20
2400 - 2483,5 MHz (EE-DS / OFDM)	1	1/20	20	0,20
5725 - 5850 MHz (EE-FH)	1	1/75	75	0,18
5725 - 5850 MHz (EE-DS / modulación digital)	1	1/20	20	0,18
Estación Central (EC) y Estación Repetidora (RPT) de sistemas con topología punto a multipunto del servicio fijo y del servicio móvil, bandas:				
2400 - 2483,5 MHz (EE-FH)	1	1/75	75	1,6
2400 - 2483,5 MHz (EE-DS / OFDM)	1	1/20	20	1,6
5150 - 5250 MHz	1	1/20	20	1,3
5250 - 5350 MHz	1	1/20	20	1,3
5470 - 5725 MHz	1	1/20	20	1,3
5725 - 5850 MHz (EE-FH)	1	1/75	75	1,3
5725 - 5850 MHz (EE-DS / modulación digital)	1	1/20	20	1,3

OBSERVACIONES:

1. El ancho de banda B está dado en MHz. Es el ancho total de la banda donde pueden operar los sistemas típicos, no se refiere a ancho de banda ocupado por la emisión de los equipos.

2. Las estaciones radioeléctricas, configuraciones punto a punto o punto a multipunto, que operen con p.i.r.e. (Potencia isotrópica radiada equivalente) menor o igual a 10 mW, **0 < p.i.r.e. < 10 mW**, no requerirán de Autorización administrativa de CONATEL y no abonarán arancel por uso de espectro radioeléctrico.

3. Las estaciones radioeléctricas, configuraciones punto a punto o punto a multipunto, que operen con p.i.r.e. mayor a 10 mW y menor o igual a 200 mW, **10 mW < p.i.r.e. < 200 mW**, utilizados en recintos cerrados (interiores). requerirán de Autorización administrativa de CONATEL y abonarán en concepto de arancel por uso de espectro radioeléctrico un monto igual al 10 % del salario mínimo. Para uso en exteriores, si la Norma Técnica respectiva lo permite, se utilizarán los valores establecidos en la Tabla B22.

4. Las estaciones radioeléctricas, configuraciones punto a punto o punto a multipunto, que operen con p.i.r.e. mayor a 200 mW y menor o igual a los límites fijados en las Normas, **200 mW < p.i.r.e. < límites fijados en las Normas**, requerirán de Autorización administrativa de CONATEL y abonarán en concepto de arancel por uso de espectro radioeléctrico según los siguientes criterios:

► Para los enlaces punto a punto, el monto resultante de la Tabla B22 será aplicado a cada una de las estaciones (ZP) componentes del sistema de radiocomunicaciones.

► Para los sistemas en configuración punto a multipunto, el monto resultante de la Tabla B22 será aplicado a la estación central (EC) y a Estaciones Repetidoras (RPT) - (las que tendrán asignado su ZP correspondiente) -, por cada antena (apertura máxima de 60°). Igual procedimiento se hará para las EC y RPT del servicio Móvil.

5. Para estaciones ubicadas fuera del área metropolitana de Asunción (Asunción, Luque, Mariano R. Alonso, Fdo. de la Mora, Villa Elisa, San Lorenzo, Capiatá, Lambaré), del área metropolitana de Ciudad del Este (Ciudad del Este, Hernandarias, Pdte. Franco y Minga Guazú), y del área de Encarnación, se aplicará una reducción del 50%

al valor del factor K. Esto no es aplicable a las estaciones de baja potencia (indoor).

Art. 2° Publicar en la Gaceta Oficial, comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

ING. JORGE PAVETTI
Presidente del Directorio

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCIÓN No 414/2006.- POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS TÉCNICAS Y ARANCELES PARA LOS SERVICIOS DE REPETIDORA COMUNITARIA Y TRONCALIZADOS (TRUNKING).

Asunción, 3 de abril de 2006.

VISTO: El Decreto N° 5550/90 por el cual se aprueban las normas reglamentarias para la instalación, funcionamiento y explotación que emplea el sistema de repetidora comunitaria del servicio móvil terrestre de radiocomunicaciones.

La Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones; el Decreto N° 14135/96 por el cual se aprueban las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones.

La Resolución N° 856/2000 del 01.12.2000, por la cual se establecen los cargos en conceptos de aranceles por uso del espectro radioeléctrico para estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos, así como los de habilitación comercial y autorización de los servicios de telecomunicaciones.

Las modificaciones de la Resolución N° 856/2000, en especial, la Resolución N° 757/2004 del 11.06.2004 por la cual se incluye una tabla de valores para el cálculo del arancel por uso del espectro radioeléctrico para el servicio trunking, la Resolución N° 836/2004 del 25.06.2004 que introduce variaciones al régimen de aranceles aplicado a los Servicios Trunking y de Repetidoras Comunitarias, y la Resolución N° 1285/2004 del 27.09.2004 por la cual se modifica el Artículo 2° de la Resolución N° 836/2004 que dispone sobre el régimen de aranceles por uso del espectro radioeléctrico.

La Resolución N° 1059/2005 del 01.09.2005, por la cual, se cancela la Resolución N° 1000/2002 en la que se adoptó una canalización para las bandas de frecuencias 406,1 - 430 MHz y 440 - 450 MHz, y se establece que no se realizarán nuevas asignaciones de frecuencias en las bandas 410 - 430 MHz y 450 - 470 MHz.

El informe de fecha 14.03.2006 presentado por la Gerencia de Radiocomunicaciones, en el que se propone actualizar algunos términos e interpretaciones del Decreto 5550/90 y modificar algunos parámetros para el cálculo del Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico respectivo.

El Dictamen N° Aj. 378/2006 de fecha 14.03.2006 de la Asesoría Jurídica en el que sugiere se elabore un proyecto de reglamento que contemple las recomendaciones técnicas y jurídicas respecto a lo informado por la Gerencia de Radiocomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 1° de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones establece que la emisión y propagación de las señales de comunicaciones electromagnéticas son del dominio público del Estado y su empleo se hará de conformidad con lo establecido por la Constitución, los Tratados, demás instrumentos internacionales vigentes sobre la materia, la misma Ley de Telecomunicaciones y sus disposiciones reglamentarias, con el fin de lograr una mejor calidad, confiabilidad, eficiencia.

Que, el Artículo 15° de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones establece que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá a su cargo la regulación administrativa y técnica y la planificación, programación, control, fiscalización y verificación de las telecomunicaciones conforme a la normativa aplicable y las políticas del Gobierno para el sector. Establece además que, la Comisión ejercerá sus funciones en forma exclusiva, sin que ellas puedan ser delegadas ni objeto de avocamiento por parte de otros organismos del Estado.

Que, el Artículo 16 de la Ley de Telecomunicaciones estipula como funciones de la CONATEL, entre otras, en el literal b) aprobar las normas técnicas; en el literal d), administrar el espectro radioeléctrico; en el literal i) adoptar reglas para establecer estándares técnicos y procedimientos para la aprobación de redes y equipos que aseguren que la interconexión, el uso de terminales y otros equipos no dañarán las redes; en el literal g) estudiar y proponer al Poder Ejecutivo los regímenes tarifarios, tasas, derechos y aranceles de los servicios de telecomunicaciones y fiscalizar su aplicación; y en el literal m), percibir las tasas, derechos y aranceles en materia de telecomunicaciones, con los cuales financiará su operatoria, y supervisar su cumplimiento

Que, la Asesoría Jurídica dictamina "...teniendo en cuenta que el reglamento vigente ha sido aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo, cabe concluir que con la previsión en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones, Art. 16, de que una de las funciones de la CONATEL es la dictar los reglamentos en materia de Telecomunicaciones, se opera una descentralización de competencia en lo que se refiere a facultades reglamentarias, que en este caso es delegada a la CONATEL, por lo que una vez aprobado el Reglamento para Sistemas Trunking y Repetidoras Comunitarias se produciría una derogación tácita del Reglamento que fuera aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo...". Además, "...La derogación o renovación de un reglamento puede ser expresa o tácita. La renovación es tácita cuando entra a regir una nueva reglamentación que cuenta con el imperium necesario como para ser observada y aplicada, es decir que cuenta con la legalidad necesaria. En ambos casos la revocación debe emanar del mismo órgano, salvo que órganos inferiores tengan facultad para dictar reglamentos".

Que, el Artículo 29 de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones establece que constituyen recursos propios de la CONATEL los aportes que deberán pagar las Empresas por los aranceles, y que dichos recursos les serán directamente abonados en la forma que establezca el Directorio.

Que, el Artículo 125 de las Normas Reglamentarias estipula que el arancel por uso del Espectro Radioeléctrico que deben abonar los titulares de Concesiones, Licencias o Autorizaciones, será determinado por la CONATEL.

Que, la Resolución N° 836/2004 establece valores para la aplicación de la fórmula del Art. 4 del Régimen Arancelario vigente aprobado por Resolución N° 856/2000, en concepto de arancel por uso del espectro radioeléctrico para el Servicio de Repetidora Comunitaria.

Que, la diferenciación entre las Repetidoras Comunitarias para uso por grupos de Taxis, de Transporte de carga y/o pasajeros y de Empresas productivas y de distribución del sector de bebidas y alimentos, y las Repetidoras Comunitarias para uso por otros grupos indicados en el Decreto N° 5550/1990, permitirá la promoción del Servicio de Repetidora Comunitaria, con lo cual se alentará el aumento del número de estaciones, se hará un uso racional del espectro radioeléctrico, y acarreará el equilibrio en los montos en concepto de aranceles.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en Sesión Ordinaria

del 3 de abril de 2006, Acta N° 12/2006, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones;

RESUELVE:

Art. 1° Establecer que se continuarán aplicando "Las Normas Reglamentarias para la Instalación, Funcionamiento y Explotación que emplea el Sistema de Repetidora Comunitaria del Servicio Móvil Terrestre de Radiocomunicaciones" aprobadas por Decreto N° 5550/1990 hasta tanto la CONATEL no emita una nueva Norma, con las siguientes salvedades;

- * Donde dice Permiso, entiéndase como Autorización o Licencia, y donde dice Permisionario, entiéndase como Autorizado o Licenciario, dependiendo de la Entidad que lo solicite y los fines para los que se utilizará el Servicio.

- * Donde dice ANTELCO o Administración Nacional de Telecomunicaciones, entiéndase CONATEL o Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

- * Cualquier otro término tendrá el significado determinado en su oportunidad por la CONATEL.

- * Las Bandas de operación, siempre exista disponibilidad de frecuencias, serán las siguientes,:

- > Servicio Repetidora Comunitaria (URC,-Convencional): 138 a 144 MHz, 148 a 174 MHz y 440 a 450 MHz.

- > Servicio Trunking: 806 a 821 MHz emparejada con 851 a 866 MHz, y Servicio Trunking para Seguridad y Emergencia: 821 a 824 MHz emparejada con 866 a 869 MHz.

Art. 2° Establecer una nueva clasificación de los grupos indicados en el Decreto N° 5550/90, según lo siguiente:

1. **Grupo 1**, que incluye a:

a) Grupos de Taxis y remises.

2. **Grupo 2**, que incluye a:

a) Grupos de Bomberos y servicios de emergencias (ambulancias, clínicas, hospitales, etc.).

b) Grupo de transporte de carga y/o pasajeros.

c) Empresas productivas y de distribución del sector de bebidas y alimentos.

d) Grupo de empresas del sector de energía y combustibles.

e) Otros tipos de Organizaciones:

I) Empresas e Instituciones del sector agrícola, forestal, agropecuario y afines.

II) Empresas Industriales, manufactureras, mineras y afines.

III) Empresas e Instituciones del sector de la salud y afines.

IV) Intendencias, gobernaciones, municipalidades, universidades, entidades educacionales y servicios del sector público, etc..

V) Otras Empresas, Instituciones o personas que se dedican a actividades profesionales, comerciales o de servicios.

f) Grupos mixtos.

Art. 3° Establecer que para operar el Servicio de Repetidora Comunitaria o Troncalizado se deberá contar con una Autorización o con una Licencia, dependiendo de la Entidad solicitante y de los fines para los que se utilizará el Servicio. Para fines comerciales se deberá contar con una Licencia y para fines privados con una Autorización.

Art. 4° Establecer que el Art. 12 del Régimen Arancelario vigente aprobado por Resolución N° 856/2000, quedará según el siguiente

texto:

“Art. 12 Para Servicios de Trunking, Repetidora Comunitaria y Buscapersonas, se aplicarán aranceles diferenciados determinados por el Directorio”.

Art. 5° Establecer, en concordancia con el Régimen Arancelario vigente aprobado por Resolución N° 856/2000, los siguientes valores para la aplicación del Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico:

> para el Servicio de REPETIDORA COMUNITARIA:

> Grupo 1: de taxis y remises Estación Base, Repetidora y móvil

Banda	Zona	G(a)	D	B(b)	K
VHF Baja	1	2,37	2	0,0125	1,8
	2	2,37	2	0,0125	1,6
UHF	1	2,50	2	0,0125	1,0
	2	2,50	2	0,0125	0,8

> Grupo 2:

Banda	Zona	G(a)	D	B(b)	K(c)
VHF Baja	1	2,37	5	0,0125	20,0
	2	2,37	5	0,0125	17,5
UHF	1	2,50	5	0,0125	10,0
	2	2,50	5	0,0125	8,5

(a) Valores correspondientes a los de la Tabla III del Anexo I del Régimen Arancelario vigente, para el Servicio de Interés Privado, según la Banda de operación.

(b) 0,0125 (12,5kHz) o el múltiplo entero de 0,0125 (kHz) que sea igual o inmediatamente mayor al Ancho de Banda según el Tipo de Emisión.

(c) Valores correspondientes a los de las Tablas B2, B3, B6 y B7 del Anexo 3 del Régimen Arancelario vigente, para el Servicio de Interés Privado, según la Banda de operación.

· para el Servicio TRONCALIZADO (TRUNKING):

Banda	Zona	G*	D*	B	K*
UHF	1	2,50	1	0,025	10,00
	2	2,50	1	0,025	8,50

(*) G, D y K iguales a los valores para el Servicio de Interés Privado - Banda UHF

Art. 6° Establecer, en concordancia con el Régimen Arancelario vigente aprobado por Resolución 856/2000, los siguientes valores para los demás conceptos relacionados al Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico:

Banda	Zona	Concepto	Monto a abonar
VHF Baja	1	Frecuencia Adicional	130% del valor de P*
	2		125% del valor de P*
UHF	1	Repetidora (por frecuencia)	165% del valor de P*
	2		165% del valor de P*

Valores correspondientes a los de la Tabla B24 del Anexo 4 del Régimen Arancelario vigente, para el Servicio de Interés Privado, según la Banda de operación

Art. 7° Establecer en concepto de gastos administrativos los mismos parámetros utilizados para el Servicio de Interés Privado.

Art. 8° Establecer que la aplicación de los Aranceles por Uso del Espectro Radioeléctrico se realizará sobre las siguientes Estaciones:

· Grupo 1 del Art. 2° de la presente Resolución: a la Estación Base o Repetidora y a las Estaciones Móviles.

· Grupo 2 del Art. 2° de la presente Resolución: a la Estación Base o Repetidora.

Art. 9° Establecer que para ambos Grupos solo se asignará indicativo de llamada (ZP) a las Estaciones Base o Repetidoras, no así a los móviles.

Art. 10° Establecer que las Autorizadas pertenecientes a los grupos a), d) y IV) del c) del Grupo 2 del Art. 2° de la presente Resolución, podrán beneficiarse de una reducción hasta del 50% en los Aranceles por Uso del Espectro Radioeléctrico, toda vez que las mismas la soliciten con la debida justificación, sean Organismos Gubernamentales o presten Servicios Públicos y no posean otro tipo de excepción arancelaria.

Art. 11° Establecer que la presente Resolución, desde su fecha de aprobación, reemplazará a las Resoluciones N° 757/2004 del 11.06.2004, N° 836/2004 del 25.06.2004 y N° 1285/2004 del 27.09.2004.

Art. 12° Publicar en la Gaceta Oficial, comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

ING. JORGE PAVETTI
Presidente de la CONATEL